

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 2.390/1957 · 1957

DECRETO-LEY 2390/1957

Boletín Oficial, 25 de marzo de 1957 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 2390/1957

Decreto Ley 2.390/57

REMISION DE DOCUMENTOS DE PERSONAS FALLECIDAS.

BUENOS AIRES, 7 de marzo de 1957

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION ARGENTINA EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO DECRETA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Las autoridades del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires ante las cuales se denuncia un fallecimiento, deberán solicitar a la persona denunciante la entrega del pasaporte y cédula de identidad que hubiere extendido al fallecido la Policía de la Capital Federal o la Policía Federal y los remitirán a esta institución con mención de la fecha del deceso.-

ARTÍCULO 2°. Cuando no sea factible lograr la entrega de esos documentos, los autoridades del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires procurarán obtener su número y los nombres y apellidos de los progenitores de la persona fallecida y la fecha y lugar de nacimiento del extinto, datos que mensualmente comunicaran a la Policía Federal con indicación de la fecha del fallecimiento.-

ARTÍCULO 3°. Los pasaportes y cédulas de identidad otorgados por la Policía de la Capital Federal o la Policía Federal que fueran secuestrados por el personal policial que intervenga con motivo del fallecimiento serán remitidos directamente a la Policía Federal.-

ARTÍCULO 4°. Los interventores y Comisionados federales dispondrán que, con respecto a las personas fallecidas en sus respectivas jurisdicciones que hubieren obtenido pasaporte o cédula de identidad de la Policía de la Capital Federal o la Policía Federal, las autoridades provinciales que intervengan en tales casos adopten el procedimiento indicado en los artículos anteriores.-

ARTÍCULO 5°. Los documentos retirados en las condiciones mencionadas precedentemente, podrán ser devueltos a los parientes de la persona fallecida, dentro del cuarto grado civil, siempre que lo reclamen por escrito antes de los quince días de la fecha de entrega o retiro, previa inutilización por la Policía Federal mediante un sello con la inscripción 'fallecido'.-

ARTÍCULO 6°. El presente Decreto Ley será refrendado por el señor Vicepresidente provincial de la Nación y los señores ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Ejército, Marina, Aeronáutica e Interior.-

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.-

ARAMBURU - Rojas - Osorio Arana - Hartung - Krause - Alconada Aramburu -



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 2390/1957. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).